

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2019

Lima, 24 de junio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800184112 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, (en adelante, DOE RUN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **9 al 14 de mayo de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Cobriza 1126” de DOE RUN.
- 1.2. **7 de junio de 2018.-** DOE RUN presentó información respecto del Hecho Constatado N° 1 formulado en la supervisión.
- 1.3. **30 de noviembre de 2018.-** DOE RUN presentó información adicional con respecto al Hecho Constatado N° 1 antes mencionado.
- 1.4. **16 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 143-2019 se notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **25 de enero de 2019.-** DOE RUN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **14 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 199-2019-OS-GSM se notificó a DOE RUN el Informe Final de Instrucción N° 1113-2019.
- 1.7. **20 de mayo de 2019.-** DOE RUN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de DOE RUN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató que no se cuenta con estudio hidrogeológico actualizado para sus labores subterráneas. El estudio presentado “Estudio hidrogeológico de ingeniería de detalle a nivel de construcción del nuevo depósito de relaves parco y obras auxiliares” del año 2015 no considera los niveles más profundos de la Unidad Minera Cobriza 1126: Nv. -200 (1800 msnm) Área Pumagayoc Zona III y Nv. -200 (1800 msnm) Área Coris Zona V.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2019

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.2.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE DOE RUN

- 3.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.-** Durante la supervisión se constató que no se cuenta con estudio hidrogeológico actualizado para sus labores subterráneas. El estudio presentado “Estudio hidrogeológico de ingeniería de detalle a nivel de construcción del nuevo depósito de relaves parco y obras auxiliares” del año 2015 no considera los niveles más profundos de la Unidad Minera Cobriza 1126: Nv. -200 (1800 msnm) Área Pumagayoc Zona III y Nv. -200 (1800 msnm) Área Coris Zona V.

Descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:

DOE RUN manifiesta lo siguiente:

- a) DOE RUN conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 400° del RSSO, en noviembre de 2017 procedió a gestionar la contratación de una empresa especializada para la elaboración del “Estudio hidrogeológico e hidrológico en la profundización de Coris y Pumagayoc Mina Cobriza”.

Posteriormente, DOE RUN otorgó la carta de Buena Pro a la empresa Buenaventura Ingenieros S.A. (en adelante, BISA) con fecha 4 de marzo de 2018 y suscribió el respectivo contrato para la elaboración del mencionado estudio, el mismo que se ejecutaría en un periodo de 78 días calendario, precisando que dicho plazo dependería del inicio de las perforaciones.

Para cumplir con su obligación, DOE RUN contrató a la empresa Geotecnia Peruana SRL para que brinde los servicios de perforación, instalación y ensayos de piezómetros en la mina Cobriza, conforme Carta de Buena Pro del 10 de setiembre de 2018. Estos servicios recién culminaron el pasado 8 de enero de 2019, por lo que recién BISA ejecutará el contrato en el plazo de 78 días calendario.

Conforme a lo señalado, el Hecho Constatado de no contar con estudio hidrogeológico no se ajusta a la realidad, ya que DOE RUN inició la gestión de actualizar el estudio

antes de la supervisión y por ende antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, conforme al principio de razonabilidad, no se ha tenido en consideración la debida proporción de los fines que debe tutelar para lograr su cometido y teniendo pleno conocimiento que se había gestionado el estudio se ha calificado una supuesta infracción.

- b) Conforme a la observación consignada en el Acta de Supervisión, DOE RUN presentará oportunamente al Osinergmin el estudio solicitado, el mismo que se encuentra en avance conforme al informe presentado por BISA, lo que demuestra que no concurre las circunstancias que ameriten iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ha vulnerado los principios de legalidad y verdad material, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo y de eficacia. Al respecto, describe lo que establece cada principio.

Asimismo, respecto al principio de legalidad y verdad material indica que se inicia el procedimiento administrativo sancionador aun cuando el estudio solicitado se encontraba en ejecución, excediendo las facultades que se le han atribuido en perjuicio de DOE RUN al atentar contra sus intereses.

En cuanto al principio de Informalismo, indica que Osinergmin no podría argumentar que DOE RUN no ha acreditado con lo señalado en el numeral 15.1 del artículo 15° de la RCD N° 040-2017-OS/CD, ni que ha incumplido con el artículo 31° del TUO de la LPAG.

- d) DOE RUN ha venido actuando de buena fe, ya que actuó usando todos sus esfuerzos para conseguir cumplir con la normativa legal.

Al respecto, el Código Civil establece que el comportamiento diligente basta por sí solo para liberación de la responsabilidad. La autoridad administrativa no puede desconocer dicha reglamentación vinculante. Es claro que DOE RUN cumplió con la normativa respectiva e inclusive cumplió con contratar en su debida oportunidad a BISA para que elabore el estudio.

Las sanciones persiguen generar un efecto disuasivo en quien resulta responsable; por dicha razón, es imprescindible que la autoridad vele por una aplicación correcta de sus sanciones, de tal modo que ellas no recaigan en quien no resulta responsable de la situación concreta que se trate.

DOE RUN enfrenta una situación que no es imputable a ella y no es legítimo.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- e) DOE RUN cumplió con presentar como sustento el Estudio Hidrogeológico de ingeniería de detalle a nivel de construcción del nuevo depósito de relaves Parco y obras auxiliares, teniendo en consideración que los trabajos de perforación de Cobriza para el año 2015 no abarcaban en ese momento los niveles de profundización de la mina en los

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2019

niveles: Nv -200 (1800 msnm) Área Pumagayoc, Zona III y Nv. -200 (1800 msnm) Área Coris Zona V.

Conforme al segundo párrafo del artículo 400° del RSSO que establece la actualización de los estudios cada dos años y dado que DOE RUN recién iba a empezar sus actividades de perforación en los sectores mencionados, procedió a gestionar la Requisición N° SMINA-015-17 de fecha 14 de noviembre de 2017.

En cumplimiento de contar con estudio hidrogeológico actualizado y antes de iniciar las actividades inició los trámites respectivos en noviembre de 2017, es decir, antes del 9 de mayo de 2018, fecha de la firma del acta de supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por tal motivo, se debe tener en cuenta que la gestión del cumplimiento por parte de DOE RUN se realizó conforme a lo expresado en el artículo 33° del RSSO.

DOE RUN en su debido momento cumplió con demostrar que cumplió con la obligación de contratar a una empresa especializada para que actualice el estudio correspondiente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- f) Conforme al artículo 244°, numeral 144.1 del TUO de la LPAG, el acta de supervisión es el documento que registra los hechos constatados objetivamente.

De acuerdo al acta de supervisión de fecha 14 de mayo de 2018, se indica expresamente que el estudio que DOE RUN entregó a los supervisores no contempla los niveles de profundización de la mina (área Pumagayoc y área Coris Zona V) justamente debido a que no procedía aún a iniciar actividades de perforación en estas labores.

- g) DOE RUN se encuentra en un proceso concursal y el convenio de liquidación en marcha de diciembre de 2018, aprobado por la Junta de Acreedores que integra Osinergmin, aprobó un presupuesto que debe ser cumplido, manteniéndose un estricto control del mismo, priorizando el pago de los gastos indispensables y esenciales para el proceso de liquidación. Estas restricciones en los gastos se aprueban porque DOE RUN ha tenido pérdidas económicas y se ha expuesto esta información en detalle ante la Junta de Acreedores.

Por tanto, cuando se indica el “comportamiento diligente” y que “se enfrenta una situación que no es imputable a ella” se refiere a que a pesar de la situación que atraviesa DOE RUN cumplió dentro de sus alcances con la normativa correspondientes, tomando las medidas de control necesarias conforme al presupuesto aprobado para ello.

- h) Respecto a los cuadros del cálculo de la multa por costo evitado que menciona el costo del estudio hidrogeológico, de servicios de perforación, ensayos de piezómetros y los costos de un ingeniero hidrogeólogo, reitera que se contrató a la empresa Buenaventura Ingenieros S.A. para que elabore el estudio hidrogeológico e hidrológico en la profundización de Coris y Pumagayoc Mina Cobriza por el monto de US\$ 80,281.20 y a la empresa Geotecnia Peruana S.R.L. para que brinde los servicios de perforación, instalación y ensayos de piezómetros por un monto de US\$ 201,244.42.

Bajo este contexto no debería realizarse ningún cálculo de multa, puesto que DOE RUN está asumiendo costos con la finalidad de contar con un documento que acredite el cumplimiento de sus obligaciones conforme al RSSO. El aplicar esta multa causaría perjuicio económico, más aún cuando la empresa se encuentra inmersa en un procedimiento concursal.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.-** Durante la supervisión se constató que no se cuenta con estudio hidrogeológico actualizado para sus labores subterráneas. El estudio presentado “Estudio hidrogeológico de ingeniería de detalle a nivel de construcción del nuevo depósito de relaves parco y obras auxiliares” del año 2015 no considera los niveles más profundos de la Unidad Minera Cobriza 1126: Nv. -200 (1800 msnm) Área Pumagayoc Zona III y Nv. -200 (1800 msnm) Área Coris Zona V.

El artículo 33° del RSSO señala: *“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, (...).”*.

En el Acta de Supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 1 (foja 5) lo siguiente: *“En la Unidad Minera Cobriza 1126 se constató que no cuenta con estudio hidrogeológico para sus labores subterráneas, así mismo para la profundización de la mina solo cuenta con un estudio titulado “ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO DE INGENIERIA DE DETALLE A NIVEL DE CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO DEPÓSITO DE RELAVES PARCO Y OBRAS AUXILIARES”, del año 2015. Los niveles de profundización de la mina: Nv.-200 (1800 msnm) área Pumagayoc zona III y Nv. -200 (1800 msnm) área Coris zona V, niveles más profundos de la Unidad Minera Cobriza 1126 no están considerados en este estudio hidrogeológico.”*.

Al respecto, DOE RUN señaló como observación adicional en el Acta de Supervisión lo siguiente (foja 6): *“Contamos con la requisición N° SMINA-015-17 y título “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO E HIDROLOGICO EN LA PROFUNDIZACIÓN DE CORIS Y PUMAGAYOC MINA COBRIZA”, el cual se encuentra en proceso de aprobación para su ejecución. Este documento se presentará oportunamente a Osinergmin.”*.

Asimismo, en el Acta de Recepción de Documentación del 11 de mayo de 2018 (foja 9), la Supervisora consignó en relación a los estudios de hidrología e hidrogeología: *“No cuenta con estudio hidrogeológico”*.

Sobre el particular, DOE RUN entregó copia del “Estudio Hidrogeológico de Ingeniería de Detalle a Nivel de Construcción del Nuevo Depósito de Relaves Parco y Obras Auxiliares” de mayo de 2015, elaborado por Geoservice Ingeniería S.A.C. (fojas 15 a 52), el cual no considera los niveles más profundos de la Unidad Minera Cobriza 1126: Nv. -200 (1800 msnm) Área Pumagayoc Zona III y Nv. -200 (1800 msnm) Área Coris Zona V.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación

voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de actualización del estudio hidrogeológico para las labores subterráneas de la unidad minera “Cobriza 1126”. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante la carta de fecha 7 de junio de 2018, DOE RUN presentó la requisición de servicios no personales; propuesta técnica económica y cronograma de trabajo para la elaboración del estudio hidrogeológico e hidrológico de la mina Cobriza (fojas 61 a 67).

Por lo señalado, DOE RUN no ha acreditado contar con un estudio hidrogeológico actualizado para sus labores subterráneas con anterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador (notificado el 16 de enero de 2019), por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo indicado, las acciones realizadas por DOE RUN serán consideradas como un factor atenuante de la multa que correspondiere imponer conforme al numeral g.2) del literal g) del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y b), se debe indicar que, acorde con lo establecido el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, conforme a lo analizado en el apartado referido al eximente de responsabilidad, no resultó procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto DOE RUN no subsanó el defecto (contar con el estudio hidrogeológico actualizado) con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no corresponde el archivo del procedimiento sancionador.

En efecto, DOE RUN corrobora la imputación efectuada al señalar que ha iniciado las gestiones respectivas para la contratación de la empresa que elaborará el estudio, la misma que se encuentra en ejecución del mismo. Por lo señalado, DOE RUN no ha acreditado contar con el estudio hidrogeológico actualizado de la Unidad Minera Cobriza 1126 con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe señalar que conforme el artículo 1° de la Ley N° 27699 y artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2019

constatación del incumplimiento de la norma para que DOE RUN sea responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Respecto al descargo c) en cuanto a la vulneración a los principios del Procedimiento Administrativo General, cabe indicar lo siguiente:

Principios de Legalidad y Verdad Material.- De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el RSFS, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Asimismo, cabe reiterar que las gestiones realizadas por DOE RUN para la contratación de la empresa que elaborará el estudio no desvirtúan la falta de estudio hidrogeológico actualizado de la Unidad Minera Cobriza 1126. Por tanto, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Verdad Material.

Principio del Debido Procedimiento.- En el presente procedimiento se ha cumplido con lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG y en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al notificar al administrado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 143-2019 (fojas 72 y 73) e Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 144 (fojas 1 y 2), la siguiente información:

- El acto u omisión que pudiera constituir infracción, la norma que prevé dicho acto u omisión como infracción administrativa.
- La sanción que, en su caso, se le pudiera imponer.
- El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo anterior, se ha cumplido con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el hecho y la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se le podría imponer y se le otorgó el plazo de siete (7) días para la presentación de sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Por tanto, el acto de inicio del presente procedimiento ha sido emitido en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

Principio de Razonabilidad.- Debemos manifestar que para el cálculo de la multa se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248° TUO de la LPAG, asimismo lo dispuesto en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los criterios antes mencionados se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad.

Principios de Informalismo y Eficacia.- De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, lo que se busca es proteger los derechos e intereses de los administrados, de modo que no sean afectados por la exigencia

de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento y siempre que no afecten el interés público.

En el presente caso, la base legal imputada no constituye una norma de procedimiento, sino establece obligaciones a cumplir por parte de los titulares mineros, las cuales consisten en contar, entre otros, con estudios hidrogeológicos, por lo que la invocación a la aplicación de los referidos Principios carece de sustento.

Sobre los descargos d) y g), se debe indicar que conforme a lo establecido en los artículos V y VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho y que sólo en defecto de sus fuentes se puede recurrir a fuentes supletorias del derecho administrativo y subsidiariamente a éstas, se podrá recurrir a normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Al respecto, conforme al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin indica: *"(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la escala de multas y sanciones de OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)."*

Por su parte el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, establece: *"Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del Osinergmin (...)."*

Conforme a las normas citadas, se ha dispuesto mediante Ley la aplicación de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin.

Por lo expuesto, la aplicación de la buena fe como criterio subjetivo para eximir de responsabilidad administrativa no es válido, dado que el propio TUO de la LPAG admite la aplicación de la responsabilidad objetiva cuando por Ley o Decreto Legislativo lo disponga, tal como sucede para el caso del Osinergmin.

No obstante, lo mencionado, el TUO de la LPAG recoge en el numeral 1.8 del artículo IV de su Título Preliminar el Principio de buena fe procedimental, que exige que todos los partícipes del procedimiento realicen sus actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, lo cual ha sucedido en el presente procedimiento

Finalmente, corresponde señalar que DOE RUN no ha cumplido con el artículo 33° del RSSO en cuanto a contar con un estudio hidrogeológico actualizado para sus labores subterráneas, hecho que no ha sido subsanado hasta la fecha de imputación de cargos, por lo que no se advierte un actuar diligente.

En cuanto al descargo e) cabe indicar que la actualización de cada dos años que hace referencia el artículo 400° del RSSO está referida a los estudios de estabilidad física de los depósitos de relave, de desmontes y de escorias, así como las pilas de lixiviación. Es decir, se trata de una actualización referida a la estabilidad física de componentes que ya existen.

En efecto, una vez comenzada la etapa de operación de dichos componentes, la referida norma exige la actualización de los estudios de estabilidad para garantizar una operación segura que, dependiendo del caso, puede requerir la actualización del estudio hidrogeológico.

Por su parte el artículo 33° del RSSO materia de la presente imputación, exige previo a realizar actividades contar con los estudios u actualizaciones correspondientes; en el presente caso, el estudio hidrogeológico previo a las actividades de explotación en el Nv - 200 de las áreas Pumagayoc, Zona III y Coris, Zona V.

Por lo señalado, la obligación a que se refiere el artículo 33° del RSSO es distinta a la exigida en el artículo 400° del RSSO que alude DOE RUN.

Sobre el descargo f), respecto a que DOE RUN no había iniciado actividades de perforación corresponde indicar que las zonas III y V figuran en el “Programa y reporte de producción semanal mayo 2018 – Cobriza” (fojas 165), con avances en rampas y tajeos en las semanas del 5 al 11 de mayo de 2018. De igual manera figuran dichas zonas figuran en el “plan semanal de producción mayo 2018 – Cobriza” (fojas 166).

Adicionalmente, en las fotografías 27, 28, 34 y 40 se muestran labores de la Zona 3 y Zona 5 que fueron observadas durante la supervisión.

Por lo señalado, al momento de la supervisión DOE RUN ya había iniciado trabajos de explotación en el Nv -200 de las áreas Pumagayoc, Zona III y Coris, Zona V.

En cuanto al argumento h), para la estimación del beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, se considera en el presente caso los factores relacionados con los costos evitados.

En efecto, según el literal e) del rubro II de los criterios aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035, los “costos evitados” se relacionan con la postergación (costo postergado) u omisión de las inversiones (Costos evitados en sentido estricto) destinadas a garantizar las condiciones de seguridad de las operaciones mineras. De esta manera, para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad, esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas (costos evitados y postergados).¹

Por otro lado, de acuerdo al principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas

¹ Resolución N° 006-2019-OS-TASTEM/S2 del 7 de enero de 2019 (Considerando 11)

infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

En efecto, cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

En consecuencia, para fines de la determinación de la multa, en el presente caso corresponde estimar un valor por estudios y ensayos de piezómetros, así como por los especialistas encargados, para lo cual Osinergmin se encuentra habilitado para recurrir a una fuente objetiva de información, que en el presente caso corresponde a los costos incurridos por DOE RUN, lo que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

En el presente caso, considerando que en la supervisión realizada del 13 al 18 de mayo de 2019 se verificó que la Unidad Minera Cobriza cuenta con un estudio hidrogeológico actualizado de fecha 16 de abril de 2019, corresponde reconocer dicha inversión como costo postergado, el cual involucra aquellas inversiones que el titular minero no realizó en su oportunidad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad a su cargo; lo que significa que éstos deben incluir todas las actividades (labores o trabajos), elementos materiales (insumos, herramientas, equipos, etc.) y personales (trabajadores) necesarios para el cumplimiento del RSSO.

Conforme a lo anterior, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador deberán ser consideradas conforme al literal d) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS para la graduación de la multa, por lo que la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1113-2019 deberá considerar este aspecto.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG², en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

² Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2019

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 DOE RUN ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, DOE RUN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, considerando que en la supervisión realizada del 13 al 18 de mayo de 2019 se verificó que la Unidad Minera Cobriza cuenta con un estudio hidrogeológico actualizado de fecha 16 de abril de 2019, por lo que corresponde aplicar este factor atenuante (-10).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

DOE RUN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de Multa³

Cuadro N° 1: Costo por Estudios y Ensayos de Piezómetros

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Estudio Hidrogeológico	Glb	1	310,233.78	310,233.78
Perforación, Instalación y Ensayos de Piezómetros	Glb	1	672,116.35	672,116.35
Costo por estudio Hidrogeológico (S/ mayo 2018)⁴				982,350.13

Fuente: Foja 87, 135, 173, BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Costo por Especialistas Encargados

³ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado el estudio Hidrogeológico de los niveles más profundos en este caso: Nv. -200 (1800 msnm) Área Pumagayoc Zona III y Nv. -200 (1800 msnm) Área Coris Zona V con los respectivos trabajos de Perforación, Instalación y Ensayos de Piezómetros (fojas 77 y 173). No aplica el cálculo de ganancia ilícita toda vez que la infracción está referida a estudios.

⁴ Para fines de cálculo se considera el Costo de Perforación, Instalación y Ensayos de Piezómetros (S/672,116.35) y el Estudio Hidrogeológico (S/ 310,233.78). Monto actualizado al mes de mayo de 2018.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2019

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero Hidrogeólogo	148,429.00	12,369.08	1.00	12,369.08
Costo por Especialista Encargado (S/febrero 2015)				12,369.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo 2018				128.38
Costo por especialista encargado (S/ mayo 2018)⁵				13,549.45

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM

Cuadro N° 3: Cálculo de beneficio por costo postergado

Descripción	Monto (S/)	Piezómetros	Estudio
Costo por estudio hidrogeológico y especialista (S/ may.18)	995,899.58	678,891.08	317,008.50
TC mayo 2018	3.275	3.275	3.275
Fechas de detección		11/05/2018	11/05/2018
Fechas de acción correctiva		8/01/2019	16/04/2019
Periodo de capitalización en días		242	340
Tasa COK diaria ⁶		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ enero/abril 2019)		225,910.39	109,225.45
Benef. económico c. postergado (US\$ ene/abr 2019)		18,606.77	12,424.93
TC enero/abril 2019		3.345	3.306
IPC enero / abril 2019		130.310	131.688
IPC marzo 2019		131.425	131.425
B. econ. por costo postergado (S/ marzo 2019)	103,768.61	62,778.77	40,989.84
Escudo Fiscal (30%)	31,130.58		
B. econ. por c. postergado - Factor B (S/ marzo 2019)	72,638.03		

Fuente: foja 87, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

Cuadro N° 4: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2019)	72,638.03
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2019)	77,172.29
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa (S/)	69,455.00
Multa (UIT)⁸	16.53

Fuente: foja 87, 135, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

⁵ Para fines de cálculo incluye como especialista encargado: un mes de Ingeniero Hidrogeólogo (Sueldo S/ 12,369.08). Monto que actualizado al mes de mayo 2018: S/ 13,549.45. Estos conceptos a la fecha de supervisión. Se considera 50% para piezómetros y estudio.

Ingeniero Hidrogeólogo: Responsable permanente de verificar que la unidad minera cuente con sus respectivos estudios actualizados de forma que se cumpla con los requerimientos de la normativa.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia el estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 1100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2019

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA con una multa ascendente a dieciséis con cincuenta y tres centésimas (16.53) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180018411201

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con el beneficio por acogimiento a la notificación electrónica dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 24/06/2019
18:13:43

Gerente de Supervisión Minera